



Resolución de [xx] de [xxx] de 2023, de la Capitanía Marítima de Algeciras, por la que se aprueban las NORMAS E INSTRUCCIONES DE NAVEGACIÓN, SEGURIDAD MARÍTIMA, BAÑO, BUCEO Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN para las aguas marítimas del ámbito geográfico de competencias de la Capitanía Marítima de Algeciras

El Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, atribuye a las Capitanías Marítimas, como órganos periféricos de la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, las funciones relativas a la navegación, seguridad marítima, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación del medio marino en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

Por otro lado, el Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos, encomienda a los órganos periféricos de la Dirección General de la Marina Mercante la colaboración con las autoridades competentes en los puertos y las playas, a los efectos de que las actividades náuticas y de baño se realicen en condiciones compatibles con la seguridad de la vida humana en la mar y de la navegación.

Conviene recordar que las características físicas, ambientales y meteorológicas del Estrecho de Gibraltar y de la Bahía de Algeciras, combinadas con la alta densidad del tráfico marítimo de buques, con la tipología de éstos que incluye gran velocidad, pasaje, petroleros, gaseros y transporte de mercancías peligrosas en general, así como de embarcaciones de recreo, motos náuticas.

Hay que tener en cuenta, que la situación de la Isla de Tarifa, muy próxima a la bocana del Puerto, ocasiona que la actividad de buceo recreativo en las inmediaciones de la misma genere habitualmente numerosos incidentes entre los buceadores que se encuentran realizando dicha práctica de buceo recreativo y el resto de usuarios del puerto de Tarifa, como acreditan las numerosas denuncias recibidas al respecto por diferentes clubes, centros de buceo, Prácticos del puerto de Tarifa y, en general, los usuarios del puerto de Tarifa que se han visto obligados en varias ocasiones a rescatar con sus embarcaciones a buceadores que derivaban hacia la bocana del puerto, con el consiguiente riesgo y peligro no sólo para la seguridad marítima y la navegación en la zona, sino para la propia vida de estos buceadores.

Considerando la alta densidad de tráfico del Estrecho de Gibraltar, más de 100.000 buques y embarcaciones cada año, y el establecimiento del dispositivo de separación de tráfico del Estrecho de Gibraltar para el paso seguro de los buques por el mismo, nos corresponde el control del tráfico, para garantizar la seguridad de la navegación, la prevención, la reducción y el control de la contaminación causada por los buques.

Además, el Real Decreto 1727/2007, de 21 de diciembre, por el que se establecen medidas de protección de los cetáceos, resulta de gran importancia por la gran variedad de cetáceos que viven en aguas del Estrecho de Gibraltar y la observación de los mismos constituye, en la actualidad, una actividad económica, turística, científica y recreativa de especial importancia.



El desarrollo de nuevas modalidades de actividades náuticas y la experiencia acumulada en su aplicación hace recomendable la publicación de una nueva resolución que sustituya a la anterior y actualice las normas e instrucciones sobre navegación, seguridad marítima y prevención de la contaminación, además fija nuevas condiciones para el buceo deportivo a aplicar en el ámbito territorial de la provincia marítima de Algeciras.

Por todo ello y a tenor de las atribuciones que confieren las disposiciones vigentes, esta Capitanía Marítima de Algeciras,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aprobar y establecer las normas e instrucciones de navegación, seguridad marítima, baño, buceo y prevención de la contaminación para las aguas marítimas del ámbito geográfico de competencias de la Capitanía Marítima de Algeciras, que se insertan a continuación como anexo. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas por la normativa aplicable a otras administraciones y organismos en sus correspondientes ámbitos espaciales de aplicación.

SEGUNDO. - Esta resolución tendrá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz».

TERCERO. - Queda sin efecto la Resolución de la Capitanía Marítima de Algeciras de 16 de mayo de 2022, por la que se aprueban las normas de navegación, seguridad marítima, baño, buceo y prevención de la contaminación en las aguas marítimas de la provincia marítima de Algeciras, publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz» número 99, de 26 de mayo de 2022.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes ante el Director General de la Marina Mercante, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Algeciras, el [xx] de [xxx] de 2023- El Capitán Marítimo, Karim Breir Moreno.

ANEXO

NORMAS E INSTRUCCIONES DE NAVEGACIÓN, SEGURIDAD MARÍTIMA, BAÑO, BUCEO Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN PARA LAS AGUAS MARÍTIMAS DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE COMPETENCIAS DE LA CAPITANÍA MARÍTIMA DE ALGECIRAS

1.- GENERALIDADES

1.1.- Las normas van dirigidas a los diferentes tipos de embarcaciones, unidades, motorizadas o no, y, en general, a los elementos o artefactos flotantes o de playa tal y como están definidos



en los reales decretos 1043/2003, de 1 de agosto, por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados, y 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques, y que puedan ser utilizados en el ámbito marítimo geográfico de competencias de la Capitanía Marítima con fines recreativos, lúdicos o deportivos, de carácter comercial o no. Su aplicación se extiende también a bañistas, nadadores y buceadores cuando los mismos no puedan encuadrarse en el ámbito de otras disposiciones aplicables a su actividad y no afecten a competencias correspondientes a otras entidades u órganos administrativos.

1.2.- El ámbito marítimo geográfico de competencias de esta Capitanía Marítima queda definido como el comprendido desde la línea que parte con rumbo 225° del puente del río Zahara hasta la línea que parte con rumbo 135° de Punta de la Chullera.

1.3.- Se entiende por período diurno el comprendido entre una hora posterior al orto y una hora anterior al ocaso.

1.4.- Se entiende por artefacto hidropulsado, conocido como "flyboard", al equipo conectado a una moto náutica que, mediante el empleo de la corriente de expulsión de ésta, hace posible dirigir un dispositivo a través del aire o en el agua.

1.5.- Salvo mención expresa, las limitaciones y prohibiciones a que se refieren estas normas e instrucciones se aplican a los usuarios y a todo tipo de artefactos, motos náuticas, embarcaciones deportivas o de recreo, tanto de uso público, como privado.

1.6.- Se solicita la valiosa colaboración de todos los ciudadanos en general, y muy concretamente de los titulares de explotaciones de servicios de playa y zonas marítimo-terrestres, en cuanto a la prestación de socorrismo y salvamento, así como dando cuenta inmediata de cuantos actos presenciaren, que contravengan estas normas e instrucciones a los vigilantes o Ayuntamientos correspondientes expresando: nombre de la embarcación, folio y matrícula, características, número de personas que transportaba, fecha, hora, lugar y cualquier otro dato que pueda contribuir a la identificación de las personas, embarcaciones, motos náuticas o artefactos flotantes que hayan cometido la infracción.

1.7.- En el caso de observar o producirse una emergencia marítima llamar a Salvamento Marítimo, por teléfono 900 202 202, por radioteléfono VHF o al teléfono general de emergencias, número 112. Al resolverse la emergencia o cesar la necesidad de asistencia, notificarlo al servicio al que se haya alertado.

2.- REGLAS GENERALES DE NAVEGACIÓN, SEGURIDAD MARÍTIMA Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

2.1.- Toda embarcación, artefacto flotante o de playa que entre o salga de un puerto, o navegue dentro de las dársenas, deberá maniobrar a la mínima velocidad de gobierno y, en ningún caso, sobrepasará una de las siguientes velocidades:

a) tres nudos, o

b) la mínima velocidad que genere olas, cuando sea inferior a tres nudos.



2.2.- Toda embarcación, artefacto flotante o de playa que entre o salga de un puerto:

a) Deberá hacerlo con propulsión mecánica. Si no dispusiera de propulsión mecánica deberá realizar la salida y entrada a puerto remolcada por una embarcación a motor, salvo embarcaciones a remo, caso fortuito o de fuerza mayor. Esto no será aplicable a los puertos deportivos, dónde se permitirá la realización de prácticas de las escuelas de vela reconocidas, sujetas a la frecuencia y requerimientos de seguridad establecidos por la dirección de los citados puertos.

b) Deberá hacerlo de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, mientras navegue por las dársenas comerciales.

2.3.- Ninguna embarcación del tipo que sea, con eslora total inferior a 20 metros, o artefacto flotante o de playa, estorbará el tránsito seguro de los buques mercantes en sus maniobras, y estará a lo dispuesto por el servicio de ordenación, coordinación y control del tráfico marítimo portuario.

2.4.- Excepto para dirigirse a sus atraques o salir de los mismos, se prohíbe la navegación de embarcaciones de recreo, artefactos flotantes o de playa a menos de 200 metros de la bocana de los puertos y, en cualquier caso, excepto en emergencias o fuerza mayor, de buques fondeados, varaderos, diques flotantes, entradas a diques secos, duques de alba e instalaciones donde se manipulen hidrocarburos u otros tipos de combustible (refinería de CEPESA, terminal EVOS, monoboaya de CEPESA y terminal portuaria de ENEL).

2.5.- No se permitirán las regatas deportivas ni la navegación de embarcaciones de recreo y artefactos flotantes o de playa dentro de las dársenas comerciales de los puertos de Algeciras y Tarifa, excepto en las zonas expresamente establecidas con carácter permanente o autorizadas por la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras (APBA).

2.6.- Se prohíbe la navegación deportiva a menos de 100 metros de embarcaciones dedicadas a actividades subacuáticas que tengan izada la bandera Alfa o de boyas que indiquen la presencia de buceadores en el agua.

2.7.- Se prohíbe la navegación a más de 3 nudos en la zona de la desembocadura de los ríos Palmones, Guadarranque, Guadiaro, Jara y Cachón por motivos de seguridad marítima y de ordenación de la navegación, al ser una zona de poca visibilidad en relación con el espacio disponible y de confluencia de tráficos Norte-Sur y Este-Oeste. De esta prohibición quedan excluidas las embarcaciones de Prácticos y aquellas pertenecientes a organismos del Estado.

2.8.- Por las razones expuestas en el apartado 2.7 y, además, debido a la alta densidad de tráfico marítimo en la zona y de la presencia de bañistas en las playas aledañas, se prohíbe la navegación en las aguas marítimas del río Guadarranque y la navegación de motos náuticas en la desembocadura del río Palmones. Quedan exceptuadas de esta prohibición, las embarcaciones de prácticos, las de otros organismos del Estado y aquellas que estén expresamente autorizadas por la Capitanía Marítima.

2.9.- Todo servicio de temporada de alquiler de embarcaciones, motos náuticas o artefactos flotantes en las playas o en los puertos deportivos, deberá poseer una autorización de funcionamiento expedida por esta Capitanía Marítima. Para ello, el interesado presentará solicitud acompañada de la autorización del Servicio Periférico de Costas o del Ayuntamiento



correspondiente para el emplazamiento de las zonas de emplazamiento y varada, dentro de las delimitadas por los servicios de temporada, así como una declaración responsable. Los interesados podrán informarse de los requisitos adicionales en la Capitanía Marítima. Esta autorización deberá estar siempre visible y a disposición del agente de la autoridad que solicite su presentación.

2.10.- Los concesionarios de los servicios a los que se refiere el apartado 2.9, con o sin propulsión motorizada, deberán contar con una embarcación de rescate de tipo aprobado por la Capitanía Marítima, la cual será de uso exclusivo para la zona correspondiente. Las embarcaciones empleadas en este servicio deberán matricularse o inscribirse en la Lista sexta y deberán cumplir con las características y equipamiento especificado en el apartado 5 de esta resolución.

2.11.- Todas las embarcaciones y motos náuticas, tanto de alquiler, como particulares, portarán la documentación requerida según la normativa vigente, la cual estará a disposición de las autoridades en todo momento.

2.12.- Las motos náuticas en navegación, tanto de alquiler, como particulares, deberán mantener en todo momento, una distancia mínima de seguridad de cincuenta metros a las embarcaciones, artefactos flotantes u otras motos náuticas más cercanas, excepto en las zonas balizadas de entrada y salida de embarcaciones si ello fuera imprescindible, en cuyo caso lo harán con especial precaución.

2.13.- En las zonas balizadas, de conformidad con los correspondientes planes de uso aprobados por las administraciones competentes, como exclusivas para el baño, estará prohibida la navegación y la utilización de cualquier tipo de embarcación, moto náutica o demás artefactos flotantes o de recreo, independientemente de su propulsión (excepto en caso de emergencia o de aquellas dedicadas al servicio de salvamento de playas).

2.14.- En los tramos de costa que carezcan de balizamiento en la zona de baño se estará a lo dispuesto en la legislación de costas.

2.15.- En la utilización de artefactos hidropulsados de uso privado, tanto individual como asistido, se observará lo dispuesto en el Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas, se respetarán las instrucciones de seguridad recomendadas por el fabricante en lo relativo a altura máxima de vuelo, en ningún caso se practicará esta modalidad en una profundidad de agua inferior a 2 metros. Tanto el usuario del artefacto como la persona que controle la moto náutica llevarán puesto un chaleco debidamente certificado. El usuario, además, llevará un medio adecuado que proteja la cabeza y que le permita protegerse de posibles golpes o, igualmente, introducirse en el agua de forma segura y la persona que controle la moto náutica estará en posesión de uno de los títulos establecidos en la legislación vigente en consonancia con la potencia de la moto náutica.

2.16.- Los usuarios de los artefactos flotantes (kayaks, piraguas, etc.) deberán llevar puesto un chaleco homologado o certificado de acuerdo con el Real Decreto 701/2016, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos que deben cumplir los equipos marinos destinados a ser embarcados en los buques.

2.17.- El lanzamiento y varada de las embarcaciones deberá hacerse a través de canales



debidamente balizados para ello y a velocidad muy reducida (3 nudos como máximo). En los tramos de playa correspondientes a estos canales, deberán colocarse señales de zona restringida para el baño. No se permite el amarre a los medios de fondeo del balizamiento o fondeo de embarcaciones en estos canales ni en sus proximidades. De igual manera se prohíbe la manipulación, alteración o desplazamiento del balizamiento.

2.18.- En el caso de que no exista balizamiento efectuado por la correspondiente Administración, las empresas concesionarias de actividades náutico-deportivas deberán efectuar tal señalización de acuerdo con la normativa vigente.

2.19.- Con independencia de la propulsión que utilicen, los artefactos flotantes o de playa, deportivos o lúdicos de cualquier tipo, que no sean embarcaciones convencionales, no podrán alejarse a una distancia superior a una milla en cualquier dirección desde la costa, lugar de abrigo o playa y navegarán siempre en periodo diurno. Este requisito se aplicará también a la actividad del esquí náutico. Queda prohibida la navegación para este tipo de artefactos cuando exista alguna de las siguientes condiciones meteorológicas:

a) viento igual o superior a fuerza 5 en la escala de Beaufort (más de 17 nudos o 30 Km/h; borreguillos muy abundantes);

b) estado de la mar de viento igual o superior a fuerza 3, marejada, en la escala de Douglas (más de medio metro de altura de ola);

c) visibilidad inferior a 2,7 millas (5.000 metros). Para las embarcaciones y artefactos de eslora menor a 2,5 metros la visibilidad mínima se reducirá a 500 metros; o

d) para la práctica del wind surf, kite surf, quedará prohibida la actividad cuando exista viento sostenido igual o superior a fuerza 9 en la escala de Beaufort (más de 41 nudos o 75 km por hora). Para casos excepcionales, se podrá permitir la actividad en estas condiciones con autorización expresa de Capitanía Marítima.

2.20.- Las embarcaciones a motor llevarán su combustible únicamente en los tanques o depósitos instalados a tal efecto, según lo indiquen sus certificados y, o, en su caso, la declaración de conformidad expedida por el fabricante, prohibiéndose por razones de seguridad y prevención de la contaminación, el transporte del combustible en cualquier tipo de petacas y/o contenedores auxiliares.

2.21.- Las escuelas deportivas náuticas de vela ligera y/o remo (embarcación, kayak, wind-surf, kite-surf, paddle-surf) dispondrán de un número suficiente de embarcaciones (propias o contratadas) con dedicación exclusiva a salvamento que cumplirán con las características y equipamiento especificados en el apartado 5. Estas embarcaciones de salvamento no podrán ser utilizadas para fines distintos a los de salvamento, emergencias o accidentes sufridos, principalmente, por los usuarios de las embarcaciones o unidades de las escuelas.

2.22.- Las embarcaciones mencionadas en el apartado 2.21 y las utilizadas para arrastre de artefactos (ski-bus, paracraft, etc.), estarán inscritas en la sexta lista, llevarán a bordo un botiquín de primeros auxilios y quien ostente el mando de estas deberá tener, como mínimo, la titulación náutica adecuada a la embarcación.

2.23.- Todas las embarcaciones que dispongan de aseos deberán estar equipadas con tanques de retención para aguas grises y negras, ya que está prohibido su descarga directa



al mar.

2.24.- Queda prohibido el vertido directo en la mar de residuos orgánicos (restos de comida) e inorgánicos (latas, plásticos, etc.).

2.25.- El fondeo de embarcaciones en el Parque Natural del Estrecho requerirá autorización del citado Parque.

2.26.- Las embarcaciones que se dediquen al avistamiento de cetáceos en el Estrecho de Gibraltar deberán contar con autorización de la Capitanía Marítima de Algeciras para la realización de dicha actividad. Además, dichas embarcaciones deberán llevar instalado un Sistema de Identificación Automática (SIA(AIS), al menos tipo B, el cual deberá estar en funcionamiento siempre que la embarcación salga a la mar.

2.27.- Se recuerda que, constituyen una infracción grave a lo dispuesto en el artículo 307.2.d) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, las acciones u omisiones de cualquier miembro de la tripulación de un buque o embarcación mientras se halle en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, drogas tóxicas o estupefacientes a consecuencia de los cuales se pueda alterar su capacidad para desempeñar sus funciones.

3.- REGLAS DE SEGURIDAD ESPECÍFICAS PARA USUARIOS Y EMPRESAS CONCESIONARIAS DE "SURF", "WIND SURF", "KITE-SURF", "WING-FOIL" Y SIMILARES.

3.1.- Se acotarán separadamente e indicarán mediante señalizaciones claras, las zonas de práctica de Wind-surf, Surf, Kite-surf y similares, debiéndose advertir a los usuarios de éstos acerca de los riesgos existentes en caso de salirse de las mismas y a los usuarios de las playas, del riesgo que corren mientras practiquen el baño dentro de dichas zonas.

3.2.- Los usuarios de "tablas a vela", "wind-surf", "kite-surf", "wing-foil" y similares, irán equipados con una ayuda a la flotación con un mínimo de 50 N, de un color vivo, de fuerte contraste con el agua de mar, provistos de silbato, casco de protección (recomendado) y seguirán los consejos prácticos de seguridad en las actividades náuticas, publicados por Salvamento Marítimo, específicos para cada modalidad.

3.3.- El aprendizaje del kite-surf sólo se podrá realizar en las zonas destinadas a tal fin y, a través de las escuelas autorizadas. Para el aprendizaje y prácticas del kite-surf, será necesario el uso de guantes de protección y cuchillo cortalíneas.

3.4.- Se prohíbe la navegación en "kite-surf", "wind-surf", "wing-foil" y similares en las aguas marítimas de la bocana del río Palmones y en la desembocadura del río Guadarranque por motivos de seguridad en la navegación de las embarcaciones que naveguen en esa zona.

3.5.- Queda prohibida la navegación en "kite-surf", "wind-surf", "paddle-surf", "wing-foil" y similares en puertos, dársenas o canales de acceso, donde son prioritarias y críticas las maniobras de buques y embarcaciones, así como en las lagunas costeras (lagoons), excepto en la laguna costera de Valdevaqueros.

3.6.- La práctica libre de los deportes náuticos de viento se realizará fuera del balizamiento y



en su defecto a 200 metros de la banda litoral de la playa o 50 metros en zona de acantilados. Igualmente, quedan prohibidos en los canales náuticos y canales habilitados para la entrada y salida de deportes náuticos de viento, así como en sus proximidades, los vuelos rasantes de cometas, así como saltos, piruetas o maniobras que puedan poner en peligro a otras personas usuarias.

4.- REGLAS DE SEGURIDAD PARA BAÑISTAS, NADADORES Y BUCEADORES DEPORTIVOS.

4.1.- Queda prohibida la práctica del baño, la natación o buceo en puertos, dársenas o canales de acceso a la playa, donde son prioritarias y críticas las maniobras de buques y embarcaciones y cuando ondee la bandera roja en las playas.

4.2.- Queda prohibida la práctica del baño y buceo, a una distancia inferior a 200 metros de un buque fondeado, diques flotantes, entradas a diques secos, varaderos, instalaciones donde se manipulen hidrocarburos u otro tipo de combustible (refinería de CEPSA, terminal EVOS, monoboya de CEPSA, terminal portuaria de ENEL) y diques de alba.

4.3.- El buceo deportivo solo se practicará en periodo diurno y con visibilidad superior a una milla, y las travesías a nado organizadas se regirán por su propia normativa.

4.4.- la práctica del buceo en las inmediaciones de la isla de tarifa, se realizará de acuerdo con la Resolución de 20 de junio de 2023, de la Capitanía Marítima de Algeciras, por la que se fijan las condiciones para la práctica del buceo recreativo en las inmediaciones de la Isla de Tarifa, publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz» número 122, de 29 junio de 2023.

4.5.- Se seguirán los consejos prácticos de seguridad en las actividades náuticas, publicados por Salvamento Marítimo, específicos para cada modalidad.

5.- CARACTERÍSTICAS DE LAS EMBARCACIONES DE SALVAMENTO.

5.1.- Las embarcaciones dedicadas al salvamento de playas de las escuelas deportivas náuticas de vela ligera o remo, escuelas de windsurf, kitesurf y de los servicios de temporada, estarán siempre preparadas para su uso en las inmediaciones de la zona donde se realice la actividad y cumplirán con las siguientes características:

a) Neumáticas semirrígidas con una eslora mínima de 3,5 metros.

b) Propulsadas a motor, intra o fueraborda, con una potencia mínima de 20 CV o 14,7 kW. Estos motores podrán ser de gasolina siempre que cuenten con un sistema aprobado de combustible y a condición de que los depósitos de gasolina estén especialmente protegidos contra incendios y explosiones.

c) Las hélices estarán protegidas para evitar daños a las personas que estén en el agua.

d) Podrán llevar por lo menos una persona (en una camilla) tendida sobre el plan de la embarcación.



e) Tendrán movilidad y maniobrabilidad suficientes en mar encrespada para permitir el rescate de personas que estén en el agua.

f) En los costados de la embarcación se dispondrá de guirnaldas u otros medios para que las personas en el agua se puedan agarrar a ellos.

5.2.- Además del equipamiento correspondiente por la zona de navegación para la que estén autorizadas a navegar, contarán permanentemente con el siguiente equipo y condiciones operacionales:

a) Al comienzo de cada jornada tendrán el tanque de combustible completamente lleno. El combustible solo se llevará en el tanque o tanques instalados al efecto.

b) Botiquín de primeros auxilios en un estuche impermeable que se pueda cerrar herméticamente tras haber sido utilizado.

c) Un equipo de VHF marino flotante, sumergible con grado de protección IP7, capaz de sintonizar los canales 16/13/74/10 como mínimo y potencia mínima de transmisión de 1 W.

6.- NORMAS DE SEGURIDAD PARA EL GOBIERNO DE EMBARCACIONES CON MOTOR SIN REQUISITO DE TÍTULO EN RÉGIMEN DE ALQUILER.

El gobierno de embarcaciones a motor con una potencia máxima de 11,26 kW y hasta 5 metros de eslora en régimen de alquiler, a excepción de las motos náuticas, sin tener alguna de las titulaciones reguladas en Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, se realizará cumpliendo las siguientes normas:

a) No se permitirá navegar a estas embarcaciones si el viento es superior a Fuerza 4, o las olas son mayores de 1 metro de altura o la visibilidad es menor a 6 millas. No podrán alejarse más de 1 milla mar adentro.

b) La distancia máxima de navegación no superará las 5 millas desde el lugar de salida de la embarcación. Esta distancia se podrá incrementar atendiendo a criterios de seguridad, tales como los de disponibilidad de medios de salvamento o asistencia, y del acceso a las zonas habituales de navegación de recreo.

c) Las embarcaciones se mantendrán durante la navegación apartadas un mínimo de 50 metros respecto de otros buques, embarcaciones y artefactos que se encuentren fondeados o amarrados.

d) Salvo por cuestiones de seguridad marítima, no se permitirá navegar a estas embarcaciones a una velocidad superior a 7 nudos.

e) La actividad se realizará únicamente en régimen de navegación diurna.

f) Las embarcaciones dispondrán de medios para su localización y seguimiento por las personas físicas o jurídicas que las arrienden.

g) Las embarcaciones llevarán adheridas al casco las normas básicas de seguridad debidamente plastificadas y en un idioma comprensible por los usuarios.



**MINISTERIO DE TRANSPORTES,
MOVILIDAD Y AGENDA URBANA**

**SECRETARÍA DE ESTADO DE TRANSPORTES,
MOVILIDAD Y AGENDA URBANA**

**SECRETARIA GENERAL DE TRANSPORTES Y
MOVILIDAD**
Dirección General de la Marina Mercante

Capitanía Marítima en Algeciras

- h) Las personas físicas o jurídicas que arrienden este tipo de embarcaciones dispondrán individualmente o en conjunto de, al menos, una embarcación de asistencia por cada 10, para intervenir de forma inmediata en la zona de navegación de las embarcaciones arrendadas.
- i) Los arrendadores deberán dejar constancia, en el contrato de arrendamiento náutico que se suscriba, de la puesta a disposición de las normas básicas de seguridad a los arrendatarios, incluidas las disposiciones normativas aplicables.

7.- SANCIONES.

El incumplimiento de las normas e instrucciones establecidas en la presente resolución se sancionará según lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.